



*Este periódico se publica todos los sábados: se dà por un escudo de plata por disposicion del S. Jeneral Prefecto para que puedan comprarlo todos. La suscripcion vale tres pesos por semestre que se hará en la Imprenta; y los portes son francos por tarifa jeneral mandada observar por el Supremo Gobierno: se pone todos los sabados en una tablilla en la puerta del Colejio de Ciencias y Artes para instruccion del público. Se reciben avisos firmados; y si son de fuera los hande mandar francos, y se pondrán pagando medio escudo por cada seis líneas. No se recibirá ningun aviso que no venga el jueves à las cuatro de la tarde à la oficina*

*Continúa el decreto sobre la organizacion del ejército.*

### CAPÍTULO III.

#### *De la infanteria del ejército permanente.*

16. La infanteria del ejército constará de batallones sueltos mandados por dos jefes; el uno de la clase de coronel ó teniente coronel, que tendrá el mando del cuerpo, y el otro de la de sargento mayor, qua llevara el detall. El sargento mayor podra obtener la clase de teniente coronel, sin que, por esto, deje el detall del cuerpo.

17. La plana mayor de cada batallon se compondra del comandante, del sargento mayor, un ayudante mayor de la clase de teniente un segundo ayudante de la de sub-teniente, un abanderado de la misma clase, un brigada, un capella, un cirujano, un maestro armero, un tambor mayor, un cabo y seis gastadores, y un cabo de cornetas.

18. Cada batallon se compondra de ocho compañías, dos de ellas de preferencia con la denominacion de granaderos y cazadores, y las restantes de fusileros con la denominacion de primera á sexta. La fuerza de cada batallon en tiempo de guerra, será de 1200 plazas, y en tiempo de paz quedaran reducidos á 600 de fusil; pero con las mismas clases.

19. Las compañías seran mandadas por un capitan, dos tenientes, y un sub-teniente, y se compondran de un sargento primero, cuatro segundos, un cabo furriel de la clase de primeros à eleccion del capitan, ocho cabos primeros, ocho cabos segundos, dos pitos, dos tambores, (en cazadores cuatro cornetas,) y ciento veinte y cuatro soldados.

20. En campaña se formará para cada batallon, si el gobierno lo juzga útil, una compañía provisional con el cuadro correspondiente al pie de guerra, para que en el punto que el jeneral en jefe señale, sirva de depósito de instruccion de reemplazos, recoja los inutilizados, custodie los papeles y atienda à los demas objetos de semejanza que puedan ocurrir.

21. El uniforme de la infanteria será, casaca, pantalon y botin de paño azul (blanco en parada) cuello, bota y barras encarnadas con cabos amarillos, y morrion con un pequeño pompon. En lugar de este, las compañías de granaderos y cazadores tendran, las primeras una pluma encarnada, y verde las segundas.

22. Los oficiales usarán del mismo uniforme que la tropa, con solo la diferencia del paño, que será de mejor calidad, que, en lugar del botin, podrán usar bota bajo del pantalon, y sombrero apuntado en las funciones que no sean de servicio de armas.

23. Quedan absolutamente prohibidos el uso de galones y bordados en los pantalones, las fajas y las plumas, que serán un distintivo especial para los cuerpos ó clases que designe el gobierno.

### CAPÍTULO IV.

#### *De la caballeria del ejército permanente.*

24. La caballeria del ejército se compondrá de regimientos.

25. Cada regimiento se compondrá de tres escuadrones, y cada escuadron de dos compañías. Estas tomarán su denominacion de primera á sexta.

26. Habrá, ademas, en cada regimiento una compañía suelta de tiradores armada de tercerola y sable.

27. Cada regimiento constará de un coronel, un teniente coronel, un comandante, un sargento mayor tres ayudantes de la clase de teniente, un porta de la clase de alferces, capellan, cirujano, mariscal mayor, trompeta mayor, un cabo de trompeta, un sillero y un armero. La fuerza de cada regimiento será de cuatrocientos cincuenta y cinco hombres, y otros tantos caballos.

28. Cada compañía se compondrá de un capitan, dos tenientes, uno primero y otro segundo, un alferés, un sargento primero, tres segundos, dos trompetas, cuatro cabos primeros, un cabo furriel de la clase de primeros à eleccion del capitan, cuatro segundos, y cincuenta soldados. En tiempo de guerra tendrán, ademas, un alferéz, un sargento segundo y quince soldados.

29. Igualmente se aumentará en tiempo de guerra el cuadro de una compañía de depósito por cada regimiento en los puntos que el gobierno juzgue por conveniente.

30. Cada regimiento tendrá un solo estandarte.

31. El teniente coronel cuidará del orden y disciplina de los dos primeros escuadrones, y el comandante del tercero, y de la compañía de tiradores. El sargento mayor se contraerá exclusivamente al detall del regimiento; y estos tres jefes tendrán la misma responsabilidad que los comandantes de batallon en la infanteria.

32. El uniforme de caballería del ejército será, casaca corta y pantalon de paño azul, (mameluco blanco en parada) con botin debajo, cuello, bota y barias carmesies, cabos blancos, con una pluma y un laurel entrelazados bordados en el cuello, morrion à la polaca con cordon largo encarnado, penacho blanco de un palmo de largo en figura de cipres, silla húngara con mantilla azul y galon encarnado.

33. El armamento de la caballería será lanza y sable.

## CAPÍTULO V.

### *De la artillería.*

34. La artillería del ejército permanente se compondrá por ahora, de una brigada.

35. Esta brigada constará de cinco compañías de infantería y una de à caballo.

36. Las compañías de à pie serán mandadas por un capitán dos tenientes y un sub teniente; y se compondrán de un sarjento primero, cuatro segundos, dos tambores, dos pífanos, seis cabos primeros, ocho segundos y ochenta y cinco artilleros.

37. La compañía de à caballo tendrá, un capitán, dos tenientes, dos sub tenientes, un sarjento primero, cuatro segundos, dos trompetas, seis cabos primeros, seis segundos y setenta y dos artilleros.

38. La plana mayor de la brigada constará del comandante, que será de la clase de coronel ó teniente coronel, de un ayudante mayor de la clase de capitán, de un sub ayudante de la clase de teniente, capellan, cirujano, tambor mayor, un mariscal y un herrador.

39. Las piezas destinadas al servicio de la brigada serán del calibre de à cuatro de batalla aljeras.

40. La compañía de à caballo tendrá siempre listas las de su dotacion, con los caballos, sillas, atalajes y enseres correspondientes segun ordenanza.

41. El armamento del artillero de infantería será, sable corto y carabina; y el del artillero à caballo el sable y carabina que están en uso para la caballería del ejército.

42. El uniforme de la artillería será casaca corta y pantalon azul turquí con vivos encarnados en el cuello, solapa, botas y barras, boton plano amarillo con un cañon: bombas amarillas en el cuello y extremos de sus faldas, el morrion adaptado para la infantería del ejército con los cordones encarnados.

43. Los artilleros de à caballo usarán del mismo uniforme con el pantalon ancho: las mantillas para los caballos azules con granadas en los extremos. Ademas del uniforme de parada, tendrá el artillero el diario de cuartel, que sera de lienzo.

44. La oficialidad se diferenciará de la tropa en que las casacas serán largas, y en que usarán solapa y barras encarnadas con los cabos de oro y ojales de seda.

## CAPÍTULO VI.

### *De los ingenieros.*

45. Por un reglamento separado se organizará este cuerpo.

*Continuará.*

## SECRETARIA DE ESTADO DEL DESPACHO DEL INTERIOR.

DON ANDRES SANTA-CRUZ &c.

*Convocando congreso jeneral para el primero de mayo proximo.*

### CONSIDERANDO:

I. Que se han suscitado dudas acerca de la legitimidad con que los colegios electorales de la república han procedido à sancionar el proyecto de constitucion que les fué sometido por el gobierno;

II. Que un gran número de ciudadanos respetables, à nombre de los vecinos de la capital, han representa-

do al gobierno que dichos colegios electorales carecían de facultades legales para verificar el escrutinio y aprobacion del mencionado proyecto de constitucion;

III. Que es un deber sagrado del Poder Ejecutivo descubrir cual sea la voluntad nacional, y obedecerla exactamente;

IV. Vista la acta del cabildo interino de la capital, y de los demas ciudadanos notables que la han firmado, en la reunion del dia de ayer.

He venido en decretar y decreto:

Art. 1.º Se convoca para el dia 1.º de mayo proximo un congreso extraordinario constituyente, el cual se reunirá en la capital para decidir, con arreglo à los votos de la Nacion Peruana cual haya de ser la constitucion que la rija, y para nombrar su presidente y vicepresidente.

Art. 2.º La ley del congreso, de 30 de enero de 1824 se reimprimirá inmediatamente para que sirva de regla à las elecciones populares.

Art. 3.º El presente decreto será comunicado à todos los departamentos de la República por medio de correos extraordinarios.

Art. 4.º El ministro de Estado en los departamentos de gobierno y relaciones exteriores queda encargado del cumplimiento de este decreto. Imprimase, publíquese y circúlese.

Dado en el palacio del supremo gobierno en Lima à 28 de enero de 1827.—Andres Santa Cruz.—P. O. de S. E. y por el ministro de gobierno y relaciones exteriores.—Vidaurre.

DON ANDRES SANTA-CRUZ &c.

*Nombrando ministro de relaciones exteriores gobierno y justicia.*

Habiendo dimitido D. José Maria Pando las secretarías de estado en los departamentos de relaciones exteriores, interior y de justicia; y siendo preciso reemplazarle con persona de notorias aptitudes, integridad, y acreditado patriotismo.

He venido en nombrar interinamente y hasta la reunion del proximo congreso al D. D. Manuel Lorenzo Vidaurre presidente de la corte suprema de justicia, para el despacho de las mencionadas secretarías.

El secretario de estado del despacho de hacienda y negocios eclesiasticos, queda encargado del cumplimiento de este decreto y de mandarlo imprimir publicar y circular à quienes corresponde.—Dado en el Palacio del supremo gobierno en Lima à 28 de enero de 1827.—S.º y 6.º—Andres Santa-Cruz—P. S. E.—El secretario de hacienda.—José de Larrea y Loredó.

DON ANDRES SANTA-CRUZ &c.

*Nombrando ministro de guerra y marina.*

Habiendo aceptado la dimision que ha hecho de su destino de ministro de estado en los departamentos de guerra y marina, el jeneral de brigada D. Tomás de Heres.

He venido en nombrar para reemplazarle en dicho cargo, al jeneral de brigada D. Juan Salazar. El ministro de estado en el departamento de gobierno y relaciones exteriores queda encargado de comunicar este decreto à quienes corresponda, y de hacerlo imprimir, publicar y circular. Dado en el Palacio del supremo gobierno en la capital de Lima à 28 de enero de 1827.—S.º—Andres Santa-Cruz—P. S. E. José Maria de Pando.

NOTA. Este decreto estaba firmado por el Sr. Pando antes de hacer su dimision.

## SECRETARIA DEL INTERIOR.

### *Restableciendo provisionalmente las Municipalidades.*

DON ANDRES SANTA CRUZ. &c.

Por cuanto el supremo decreto, publicado el día de ayer, para la reunion de un congreso extraordinario constituyente, cuyos diputados deben elejirse con arreglo á las formalidades prescriptas por la ley reglamentaria de 30 de enero de 1824, quedaria sin efecto si no se restituyesen provisionalmente las municipalidades: á quienes encomienda la referida ley en su artículo 3. la fiscalizacion del cumplimiento del art. 2. que previene "que las parroquias en todas las dependencias y anejos serán citados para la reunion de los colejos electorales &c. y en el 5.º que manda firmar los voletos que se repartan á los ciudadanos por un alcalde y un sindico &c.

He venido en decretar y decreto:

Art. 1.º Los prefectos de los departamentos de la república dispondrán al recibo de este decreto que se restablezcan en sus respectivos territorios las municipalidades suprimidas.

Art. 2.º El ministro de estado en los departamentos del Interior y relaciones exteriores que da encargado del cumplimiento de este decreto, y demandarlo imprimir, publicar y circular.

Dado en el palacio del supremo gobierno en la capital de Lima á 30 de enero de 1827.—*Andres Santa Cruz*.—P. O. de S. E.—*Manuel de Vidaurre*.

*Estableciendo la formula de los poderes que deben otorgar los colejos electorales á los diputados.*

DON ANDRES SANTA CRUZ &c.

### CONSIDERANDO.

I. Que el congreso extraordinario constituyente mandado convocar por decreto de 23 del que rije, debe reunirse para decidir con arreglo á los votos de la nacion Peruana, cual haya de ser la constitucion que la rija y su gobierno respectivo;

II. Que los diputados que se elijan deben venir con la plenitud de poder necesaria para deliberar en los arduos y delicados negocios que han de someterse á su examen y sancion;

III. Que es incompatible con este gran fin la formula de los poderes que el artículo 55 de la ley reglamentaria manda á los colejos electorales que otorguen á todos y á cada uno de los diputados;

IV. Que debe por lo tanto la referida fórmula fijarse de una manera que evite dudas y consultas;

HE VENIDO EN DECRETAR Y DECRETO:

ARTICULO 1.º Los colejos electorales de las provincias otorgarán á todos y á cada uno de sus diputados los poderes arreglandose á la fórmula siguiente: En la ciudad ó villa de á ..... días ..... del mes de la ..... del año de ..... en las salas consistoriales (á qui los nombres del presidente escrutadores secretarios y de los electores que forman el colegio electoral de la provincia) dijeron ante mi el infrascripto escribano y testigos al efecto convocados, que habiendose procedido conforme á la ley reglamentaria de elecciones populares, al nombramiento de los diputados, observadas exactamente todas las solemnidades prescriptas como aparecian de las actas que obraban en el expediente: reunido el colegio electoral de provincia compuesto de los electores de las parroquias (á qui los nombres de los electores y parroquias) y elejidos por diputados para concurrir en nombre y representacion de esta provincia al congreso extraordinario constituyente; los SSres. (á qui sus nombres) como resulta de las respectivas actas; que en su consecuencia les otorgan poderes amplios á todos juntos

...y á cada uno de por sí para dar ó sancionar la constitucion que crecan mas análoga á la verdadera felicidad de la nacion; y nombrar el gobierno que designe la carta que establezcan, y que los otorgantes se obligan por sí mismos y á nombre de todos los vecinos de esta provincia en virtud de las facultades que les son concedidas como electores nombrados para este acto, á tener por valido, y obedecer y cumplir cuanto como diputados á congreso extraordinario constituyente hicieren y resolvieren por este. Asi lo espresaron y otorgaron habiendose presentes como testigos..... que con los SSres. otorgantes lo firmaron de que doy fe."

ART. 2. El ministro de estado en el departamento del interior queda encargado del cumplimiento de este decreto, y de mandarlo imprimir, publicar y circular.

Dado en el palacio del supremo gobierno en Lima á 30 de enero de 1827.—*Andres Santa Cruz*—Por orden de S. E.—*Manuel de Vidaurre*.

DON ANDRES SANTA-CRUZ &c.

### *Nombrando Prefecto para el departamento de Lima.*

Habiendo aceptado la dimision que ha hecho del empleo del departamento de Lima el coronel D. José Maria Eguzquiza

He venido en nombrar para reemplazarle en dicho destino al coronel D. Ignacio de Alcazar.

El ministro de estado en los departamentos de gobierno y relaciones exteriores queda encargado de comunicar este decreto á quienes corresponda, y de hacerlo imprimir, publicar y circular.

Dado en el Palacio del supremo gobierno en la Capital de Lima á 28 de enero de 1827.—*Andres Santa Cruz*—P. O. de S. E.—*Manuel Vidaurre*.

### *Continúa el romitido sobre educacion.*

No puede revocarse á duda que la educacion pública, es decir la educacion de las academias y colejos, sea la mejor y por consiguiente preferible á la privada en todos sentidos.

Dos preocupaciones especialmente se han opuesto siempre en nuestra América al fomento de la primera, y han hecho que se multiplique el uso de la segunda. La moral, se ha dicho, está espuesta á los mayores peligros en las casas de enseñanza. Esto es falso, porque la moral como dice Quintiliano no es allí que se corrompe, sino que los jovenes cuando entran á ellas la llevan ya viciada, á causa de los malos ejemplos domesticos que reciben tal vez de sus mismos padres. Los hijos, dice este sabio, ven y oyen todos los dias cosas que debieran ignorar toda su vida, y que pasando á ser costumbre, hacense luego como naturaleza: de modo que antes de saber que sea vicio ya son completamente viciosos. Tan cierto es esto que si fuese de otro modo, innecesario seria hacer constituciones fuertes, y establecer penas severas para mantener el orden en una escuela de cuatro jovenes, que sin estar corrompidos bastaria la simple voz de un maestro para dirijirlos por la senda del bien, y de la sabiduria. El primer vicio que lleva un niño á nuestros colejos es la insubordinacion. Adulado, por decirlo así barbaramente por unos padres induljentes, jamas ha conocido en todos sus caprichos otra regla que las pasiones desenfrenadas; ¿qué hará sino desobedecer cuando se vea en la necesidad de ser gobernado por otros que no sean sus apetitos? ¡Oh! esta es una gracia para los padres, y lo primero que se le dice á un maestro es *cuidado como V. me toca al chico*, y al muchacho el ultimo consejo que le dan á la despedida es, decirle—*Mira, no tengas cuidado no hagas caso de lo que tu preceptor te diga, y si el te llega á tocar no tienes mas que decirlo*. Con esta

y otras maximas semejantes es que remiten á un niño al colegio despues de haberle dado media docena de besos, y haberle repetido un millon de simplezas para perderle la cabeza del todo. La esperiencia nos enseña, que entre otras cosas, el gallo, la baraja y los dados, hacen una parte del matalotaje escolar á la entrada en el colegio. Conviengamos pues que no es en el establecimiento que se pierden los jovenes, sino que al contrario ellos pierden el establecimiento.

La otra preocupacion consiste en creer que es mayor el aprovechamiento en la casa, donde el maestro no tiene mas que un discipulo á quien enseñar. Demos de barato que esto fuese asi; pero consideremos que esta es una sola ventaja que en parangon con las que espondremos nacidas de la educacion pública, es lo mismo que nada. El autor antes citado dice: que la enseñanza pública enardece á un joven dandole aliento para acostumbrarse desde el principio á no temer á los hombres, le preserva de la pusilanimidad que inspira la vida sombría y retirada, y le libra del necio orgullo, de creerse con luces superiores, por no tener con quien compararlas.

A que se agrega, que contrayendose en un colegio amistades que duran de por vida se estrechan mas los vinculos sociales, y se aprende cierto uso de mundo que solo puede darnos el trato con hombres de diversos caracteres. Sobre todo, la gran ventaja de las escuelas es la emulacion, sin la cual es imposible que uno sea algo en este mundo. El joven aprovecha en lo que lee, y en lo que se dice á otros: el vé todos los dias que su maestro aprueba una cosa, corrije otra; reprende el ocio de este, alaba la diligencia de aquel, y de todo se aprovechará. El amor de la alabanza le servirá de estímulo para el trabajo. avergonzarse de ceder á sus iguales, y se apreciará de aventajar á los demas. Un joven halla en sus condiscipulos modelos conformes á su jenio, á los cuales se lisonjea poder dar alcance, y á quienes espera aventajar con el tiempo: si estubiese solo juzgaria poder competir con su maestro.

El preceptor al fin, que tiene numeroso auditorio se anima muy de otra manera que el que está á solas. Increíble es el fuego de un maestro al explicar un trozo sublime delante de jovenes de quienes quiere ser escuchado con agrado, para inspirarles el mismo ardor de que el se halla penetrado. Muchisimos son los ejemplares de esta verdad que nos presenta la historia tanto antigua como moderna.

Esto supuesto, á los padres toca examinar bien, que partido deben abrazar, y valancear justamente las ventajas, y los inconvenientes que se hallan en una y otra parte, eligiendo lo que fuese mas conforme á la recta razon.

## SECULARIZACION

DE LOS REGULARES,

JUSTIFICADA,

POR LOS MISMOS REGULARES.

*Los religiosos que hacian voto de pobreza, en los primeros siglos de la iglesia, retenian el dominio de sus bienes.* Prueba el maestro Ponce, esta proposicion, 1.º con la autoridad de S. Agustin en los sermones 1.º y 2.º entonces: (y hoy 135 y 136) de *communi vita clericorum*. En el primero, refiere el Santo, que Januario canonigo regular de su monasterio, cercano á la muerte, habia otorgado su testamento, instituyendo en él, á la iglesia, por heredera de sus bienes. Y aunque reprende el hecho agriamente; sin embargo no declara por nulo el testamento: antes, si, afirma (en el segundo) que dos hijos de dicho Januario, habidos antes de la profesion religiosa, reclamaron, hasta adir la herencia. Lo que, dice, fué, por renuncia de la iglesia. Luego fué valido aquel testamento; pues de otra manera, no hubiera sido necesaria dicha renuncia.

Prueba lo 2.º con la constitucion 5.ª del emperador Cuzco: Imprenta del Gobierno Administrada por Tomas Gonzalez Aragon.

Leon, que dice asi: *no se prohiba, hacer testamento, á aquellos, que despues de la profesion monastica tuvieren de que hacerlo, ora de lo que hayan tenido, antes de la profesion, ora de lo que hayan adquirido despues de ella; con sola la diferencia de que, disponiendo de lo segundo, debiesen dejar al monasterio una tercera parte* Si eran, pues, validos los testamentos de los monjes, asi de los bienes habidos antes de la profesion monastica, como de los adquiridos en el monaquismo: ciertamente los monjes, despues del voto de pobreza, retenian el dominio de sus bienes.

Prueba lo 3.º con la segunda parte del canon 2.º del concilio Lugdunense 1.º celebrado en 570 en tiempo de Juan III que dice asi: *el testamento de cualesquiera religiosos si por necesidad, ó inadvertencia, no estuviere conforme, al orden de las leyes seculares, esto no obstante, tengase por firme, y guardese en todas sus partes, con el favor de Dios.* Si alguna monja (dice el concilio de Macon) por salir del monasterio á los halagos del siglo diere algo á sus fautores: queden ambos privados de la gracia de la comunión, hasta que restituyan estos á aquella, lo asi recibido.

Las monjas, pues, retenian el dominio de sus bienes; pues, el concilio, no manda que aquellos dones, se restituyan al monasterio, sino á la misma monja.

Ultimamente concluye Ponce diciendo, que la materia propia del voto de pobreza en cuanto voto, es la abdicacion de propiedad, es decir, de la libre administracion, y uso de los bienes. *Quare vivere non potest inhabilitatem domini, nec in comuni, nec in particulari.* Continuará.

— o —

## UN CASO DE CONCIENCIA DEL DEPARTAMENTO DE PUNO CON SU DECISION.

Señor provisor y superintendente eclesiastico doctor don Alejandro Grados—Juliaca y diciembre 3 de 1826.—Sr. provisor—Con esta misma fecha, se han presentado Felipe Paucoricona, y Anamaria Alegre vecinos é indigenas de esta doctrina solicitando el santo sacramento del matrimonio y habiendo en su consecuencia pasado á tomar el mutuo consentimiento é informacion de libertad de dichos contrayentes, como es de estilo, ha resultado impedimento de afinidad por ser estos cuñados: mas por confesion de estos individuos hace el tiempo de cinco años que murió el hermano del contrayente, y los mismos que hacen tomó á la viuda en clase de concubina, cuyos resultados son el tener ya de este dos hijos. Por tanto, y siendo V. S. quien puede dispensar mas inmediato, suplican estos mismos, y yo, se sirva á continuacion dar su permiso ó dispensa que sea necesaria, para el efecto.—Dios guarde á V. S. muchos años.—A. J. Cardenas.

Puno diciembre 5 de 1826.—No ha lugar á la dispensa que se solicita previniendole al cura representante, que la poliviria está prohibida por todo derecho, y que en el caso presente no hay otro medio que la separacion de los que se dicen contrayentes, sin embargo de la prole que se indica, sirviendo este decreto de contestacion.—Dr. Grados—Ante mí—Nicolas Perez.—Notario cursor. (a)

### AVISO.

Habiendo hecho dimision de sus destinos el señor gobernador eclesiastico doctor P. A. Torres, y teniendo que marchar á Colombia, luego que venga nombrado de Lima el que deba sucederle: los que quieran comprar libros selectos, pueden ocurrir á casa de dicho señor.

(a) Esta pieza que tiene de ir orijinal, al Supremo Consejo de Gobierno, con su correspondiente nota: se imprime para llamar la atencion, de los vecinos del departamento de Puno, á un proyecto muy necesario, que se indicará en el número siguiente.

Imprenta del Gobierno Administrada por Tomas Gonzalez Aragon.